# DIARIO OFICIAL

Director: ALONSO MIRA

TOMO Nº 291

San Salvador, Miércoles 7 de Mayo de 1986

NUMERO

Página

25

25

26

26

26

26

26

#### SUMARIO

#### ORGANO LEGISLATIVO

Página

15

16

16

16

16

24

2 Nº 334.—Tarifa General de Arbitrios Muni-Decreales de San Pedro Masahuat, Departamento de ci (Paz

#### ORGANO EJECUTIVO

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Actylores Olivares, para que realice estudios ten-dientes a Desarrollar Proyectos Orientados al Ser-vicio Social y al Beneficio de la Comunidad, en Ics Estados Unidos de América

Acuerdo Nº 101.—Intégrase la Comisión Investigadora del Consumo de Diesel de las Empresas de Tran-

Acuerdo Nº 103.—Ampliase el contenido del Acuerdo Ejecutivo Nº 69, de 5 de Marzo del corriente año.

Acuerdo Nº 107.—Se encarga, con caracter ad-hono-rem, el Despacho de Planificación y Coordina-ción del Desarrollo Económico y Social, al Sr. Viceministro del Ramo, por ausencia del Titular, a quien se ha conflado el desempeño de una Misión Oficial en el exterior .....

Acuerdo Nº 109.—Otórgase al Honorable Señor Coro-nel Harry Ponce Ramírez, Agregado Militar de Guatemala en El Salvador, la Condecoración "Me-dalla de Oro por Servicios Distinguidos" .....

#### ORGANO JUDICIAL

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

erdo Nº 6-D.—Autorizase al Lic. José Mauricio Cortez Avelar, para que ejerza la profesión de Abogado en todos sus ramos.....

#### INSTITUCIONES AUTONOMAS

#### Alcaldías Municipales

Decretos Nos. 1 (5) y 2.—Ampliación, transferen-clas y reformas en Presupuestos Municipales de Comalapa, (Chalatenango), La Unión, Quezalte-peque (La Libertad), San Luis del Carmen (Cha-laterango) y San Antonio Pajonal (Santa Ana). 14/23

### SECCION CARTELES OFICIALES

#### De 13 Publicación

Cartel Nº 707.—Declaratoria de herederos a favor de Carmen de Jesús García y otros Cartel Nº 708 Declaratoria de herederos a favor de la Stat. Alelia Bolaños Ventura

Cartel N' 109 - Aceptación de herencia a favor de la Sra. Jaria Diega Bermúdez de Hernández ..... Cartel N. 710.—Emplazamiento al Sr. Julio Tobías Zepeda Lepeda, o a su representante

Cartel Nº 711 / Tute de Cuentas de la República.

#### De 2 Publicación

Cartel Nº 699.—Declaratoria yicente que dejó el causante Natividad de Jesús Conzález, y se nombró

Cartel Nº 700.—Aviso de subasta seguida por la Caja de Crédito, Sociedad Cooperativa de Responsabi-lidad Limitada, contra el Sr. Arquímides Mar-

Cartel Nº 701.—Aviso de subasta seguida por la Coo-perativa de Cajas de Crédito Rural Limitada o l Federación de Cajas de Crédito Sociedad Coope-rativa de Responsabilidad Limitada, contra los Sres. María Concepción Olmedo Jiménez y otro,

Cartel Nº 702.—Aviso de surasta seguida por la Coo-perativa de Cajas de Crédito Rural Limitada, contra Rafael Antonio Barahona

tel Nº 705.—Julcio de ausencia seguido por la Ca-ja de Crédito de Sonsonate, Sociedad Cooperati-va de Responsabilidad Limitada contra los Sres. José Ezequiel Castro y otro

#### De 3ª Publicación

Cartel Nº 689.—Declaratoria yacente que dejó el cau-sante José Agustín Orellana, y se nombró cura-dor de la misma al Dr. Jesús Alemán Penado .....

Cartel Nº 690.—Declaratoria yacente que dejó el cau-sante José António Rodríguez Henriquez y se nombró curador de la misma a la Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés

Cartel Nº 691.—Emplazamiento al Sr. Manuel An-tonio Ortiz, o a su representante

Cartel Nº 692.—Aceptación de herencia a favor de la Sra. María Antonia Jiménez, que dejó la cau-sante Catarina Lisco

#### SECCION CARTELES PAGADOS

#### De 1ª Publicación

Carteles Nos. 7258 7261 7359 7360 7405 7418 7259 7262 7265 7358 7363 7368 7396 7403 7409 7411 7412 7425 7354 8344 8654 8796 8814 9539 9555 9719 7367 7413 7399 7410 7414 7424 7361 7362 7369 7398 7406 7421 7422 7257 7266 7355 7356 7357 7407 7408 7423 7426 7370 7401 9933 7417 7415 10221.

#### De 29 Publicación

Carteles Nos. 8691 7012 7016 7024 7072 7080 7086 7088 7090 7091 7092 7550 8589 8590 8672 8959 9022 6934 7011 7021 7074 7079 7094 7099 6935 7022 7075 7984 7071 7085 6936 7014 7015 7070 7093 7095 7018 7069 7082 7078 7087 7090 9553 7013 9389 y 9422.

#### De 3ª Publicación

Carteles Nos. 6549 6551 6684 6686 6688 6736 6744 6757 6758 6763 9153 9197 9195 6547 8345 9070 9106 6690 6545 6546 6691 6735 6544 6652 6756 6750 6742 6743 6762 6741 6764 6694 6695 6696

# ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO Nº 334.	No 2.—ASEO, metro cuadrado, al mes:
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA RE-	a) Suministrado con vehículo
en uso de sus facultades constitucionales y en uso de la Municipalidad de San Pedro	automotor:  1—Empresas industriales o fábricas de
Masahuat, Departamento de La Tana	2—Empresas o casas comerciales." 0.0°
DECRETA: la siguiente Tarifa General de Arbi- trios a favor de la expresada Muni- cipalidad.	3—En las demás zonas
Art. 1.—SERVICIOS PUBLICOS:	por animales u otra forma simi- lar:
Nº 1.—ALUMBRADO, metro lineal al mes:	1—Empresas industriales o fabri-
a) Con lámparas de vapor de mer- curio de 400 watts, a ambos lados o al centro de la via	2—Empresas o casas comerciales, " 01 3—En las demás zona
b) Con lámparas de vapor de mer- curio de 400 watts, a un solo la- do de la vía	c) Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional, el cintro cuenta por ciento (50%), por metro cuadrado del arbitrio que co
c) Con lámparas de vapor de mer- curio de 250 watts, a ambos lados o al centro de la via	rresponda, excepto los edificios multifamiliares o de condominio, que pagarán en cada planta, el arbitrio establecido en los litera
ch) Con lámparas de vapor de mer- curio de 250 watts, a un solo la- do de la vía	les a) o b), según sea el servicio suministrado.  Este impuesto será aplicable en
d) Con lámparas de vapor de mer- curio de 175 watts, a un solo lado de la vía	las zonas en que se preste efectivamente el servicio.  ch) Si hubiere servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras.
e) Con lámparas de vapor de mer- curio de 125 watts, a un solo lado de la vía	de parte de la Alcaldia
f) Con lámparas de vapor de mer- curio de 80 watts, a un solo lado de la vía	pasajes y aceras que recipan es servicio.
g) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 3 tubos de 40 watts	inmuebles de propiedad mu- nicipal o administrados por la Alcaldía.:
h) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 2 tubos de 40 watts	a) Espectáculos artísticos, con fines comerciales, por cada presentación
i) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 1 tubo de 40 watts	b) Espectáculos artísticos para cualquier otra finalidad, por cada presentación
j) Con bombilla de 100 watts o más, a un solo lado de la vía	c) Festival danzante u otra adsivisidad similar, con fines comerciados, por cada uno comerciados 60.00
k) Con bombilla de 60 watts, a un solo lado de la vía	ch) Festivales danzantes u otra acti-
l) Con bombilla de 40 watts, a un solo lado de la vía	finalidad, por cada ulio (2000)
11) Con bombilla de 25 watts, a un solo lado de la via	tismo, de primera comunión, de cumpleaños u otra activida milar, cada una
me al servicio que se preste y hasta una distancia de 50 metros de la lámpara o bombilla insta-	No 4.—CEMENTERIO los impuestos e el Aranc de Cemente de

		TSATMAT	OOR, 7 DE M	AYO DE 1986. 1786	3
-	DIARIO OFICIAL.—SAI	N PALLAN	3010, 1 2 - 3		- 10
-	1		FABRICA IN		34
H'H	ECHO A PERPETUIDAD:		S. S		7
		1	(Segunda Cla	50)	
a)	Para obtener derecho perpetuo	*	a) Por ente	rramiento de adulto o	1.00
	para enterramiento, cada metro cuadrado	20.00	infante	rramiento de	,
	cuadrado			roge de cada año, para	
1	Para cada enterramiento que se				0.50.
5)	Para cada enterramentos construidos verifique en nichos construidos "	5.00	los restos	de un cadáver"	0.50.
1	en fosas	The state of the s			
	, to a correr cada nicho,	1	GRATIS		- 11
3)		8.00	(Tercera Cla	se)	
	posición judicial	0.00		en a esta clase los ente-	
	harán en casos de	13 - 1 ×			10
,	iguales cobros fiaran en exploración en los lugares de en-	The second	breza de	solemnidad debidamente	
1	terramientos.		comprob	ada.	
	de begerse explora-				
	Cuando haya de hacerse explora- ciones, a la vez, en dos o más		SERVICIO I		- 14
	ciones, a la well, on un solo		a) Por arre	ndamiento del local para	
	michos construidos en cobra- mausoleo, los derechos se cobra-		omboleot	mar iin cadavel con sor	35.00
	mausoleo, los delectios correspon- rán sumando las tasas correspon-			strumental	
	dientes a los que se may		b) Por arre	endarlo para velar un ca-	
	rado.		dámar et	on servicio de candelabros	5.00
h	) Por cada traspaso o reposición "	10.00			*
	de titulos		c) Por arre	endarlo para velar un ca-	
.3	antificación de partida		dower C	ada noche de las subsi-	
a	o asientos de los libros respecti-	3.4	guientes	a la del embalsama-,,	5.00
		5.00	miento	T 10	
	da se extientan	14	CAPILLAS		
	) Por la extracción de una osa-			miss nors misse cultos v	
e			conford	miso para misas, cultos y ncias en capillas particu-	
	nicho u osario del mismo cemen-		Tames I	ando 11300 of mes () lide-	10.00
	goria, dentro del mismo contro ,, terio o a otro	15.00	ción	sada una, ar mes o rrae,	10.00
			h) Por de	nósito de cadáveres debi-	
if	Por construcción de nichos de standard,		dament	e preparados, con nicencia	A PARTY
	mamposteria, tamaño standard, " cada uno	50.00	Tel oh	prección General de Salud,	at - Er
			por ca	da una de las noches sub- tes a la primera"	10.00
1	g) Por construcción de nichos espe-	70.00			
	ciales de mamposteria, cada da		c) Por de	pósito de cadáveres en ca-	10.00
	h) Para construcción de sótanos en		pilla a	rdiente. primera noche "	20,00
	contracavas de los puestos de		ch) Para f	acilitar la capilla solamen-	
	mausoleo:		te par	a despedir el duelo"	1.00
	1—Para 3 nichos"	300.00			
		500.00	INGRESO	VARIUS.	
	2—Para 6 nichos"	500.00	a) Por ve	enta de agua para trabajos	
	3—Para 9 nichos	750.00	dentro	del cementerio, cada ba-	0.20
	o-rata o monos		rril de	55 galones"	0.20
-	77.5		h) Por ve	enta de hormigón, el metro "	
	PERIODO DE 7 AÑOS		cúbico	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	10.00
-	(Primera Clase)			A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	***
	a) Por enterramientos de adultos en		c) Por v	enta de piedra, el metro "	9.00
	fosas de 2 metros por ou centra	10.00			
	metros	10.00	ch) Por	renta de arena, el metro "	_17.00
-	h man de lante de infente o		cúbico	)	\$11.00
	b) For enterramiento de infante o restos en general, en fosa de 1		d) Por r	iego y cuido de jardines,	
1	metra 20 centimetros por 80 cen-	, , , , , ,	mens	almente:	
	timetros	" 8.00		primera categoría"	3.00
	Por prórroga de cada año para conservar en la misma sepultura			segunda categoría	
	The most of do un canaver de auui-		3_De	tercera categoría	1.00
-	to o de infante	" 1.25			1.3
-	Por prórroga de 7 años para		e) Por 1	a extensión de permisos pa-	THE REAL
	Dipor prorroga de 7 anos para	575	ra to	da clase de trabajos que no los prohibidos por el artícu-	
	conservar en el mismo nicho los restos de un cadáver de adulto o			del Reglamento respectivo.	0.7

4			CIAL.—TOMO Nº 291	
to pase	de \$\psi\$ 100.00 hasta		6—De sombreros, petates y otros	. 0.25
el valor cuando	0, se cobrará 2½% sobre de la obra ejecutada, sea de \$\psi\$ 1.000.01 hasta		i) Vehículos dedicados a la venta de mercadería, al día o fracción:	
£ 5.000.0	o, el 5% y de más de la	2.3/1	1—Automotores con parlantes "	2.00
obra, del	gado por el dueño de la piendo tenerse a la vista		2—Automotores sin parlantes "	1.50
el contra	to celebrado al efecto.		3—De tracción animal"	1.00
o enter	tio con derecho perpetuo rammiento sólo podrán se nichos en número		4—Bestias de carga, cada una, al día	0.15
de aquel	nal a las dimensiones		5—Carretones, cada uno, al día. "	0.25
En un si por 3 de de 2 me	tio de 3 metros de frente fondo, 9 nichos; en uno tros de frente por 3 de		Nº 6.—PAVIMENTACION ASFALTI- CA, DE CONCRETO O ADO- QUIN, mantenimiento, metro cuadrado, al mes	0.05
tro 50 ce	nichos; en uno de 1 me- entimetros de frente por		Nº 7.—RASTRO MUNICIPAL:	1
uno de 1	de fondo, 3 nichos; en metro de frente por 2 0 centimetros de fondo,		a) Revisión de ganado mayor y me- nor destinado al destace, por cabeza	0.25
puestos	aplicación de los im- por clase de enterra-		b) Destace de ganado mayor, por cabeza	5.00
Pública terminar	el Ministerio de Salud y Asistencia Social de- á las localidades del te-		c) Destace de ganado menor, por "	2.5
da, de a	e a cada una correspon- cuerdo con el Adminis- el Cementerio o con la		ch) Por servicio de corral:	
Municipa	lidad en su caso.	1	1—Por la entrada de cada cabe- za de ganado vacuno o caba- llar	0.25
PUBI a) Puestos	ICOS:	-	2—Por la entrada de cada cabe- za de ganado porcino u otras especies menores	0.3
AVI - MASS	M2 φ	1.00	d) Por servicio de matanzas:	0.5
mes por	exteriores, cada uno, al M2	2.00	1—Ganado mayor, por cabeza "	1,50
c) Cocinas,	cada una, al mes"	2.00	2—Ganado menor, por cabeza "	0:50
por may	de ventas de cereales, al or y menor, incluyendo iculos de primera nece- da uno, al día		e) Por servicio de refrigeración, por cada kilogramo o fracción, al día	0.01
	\$ 5.1 + 10 k 20 k 10 k 10 k 10 k 10 k 10 k 10 k	0.50	f) Inspección veterinaria	101
cada uno	para legumbres y frutas,	0.10	(Post Morten):	
e) Puestos 1 da uno, a	para ropa y calzado, ca- nl día	0.25	1—Ganado mayor, por cabeza "  2—Ganado menor, por cabeza "	0.10
f) Puestos r dos, cada	ara carne y sus deriva-	0.25	Los servicios a que se refieren	0.00
de marr	para jarcia y articulos oquineria, cada uno al	0.25	los literales d); e) y f) de este número, sólo serán aplicables cuando sean prestados por la Municipalidad.	
h) Ventas	ljas o transitorias, cada dia o fracción:		Nº 8. SITIOS PUBLICOS O TIANS GUES MUNICIPALES autori- zados por la Municipalidad	
1—De co	mida	0.25	para el depósito de ganado, carretas y vehículos en ge-	X
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	rduras y frutas"	0.10	a) Ganado mayor, por cabeza, al	
3—De ca	rne y derivados"	0.25	dia o fracción	0.1

4—De leche y productos lácteos, como derivados ......"

5—De pan y otros productos si-

0.

b) Ganado menor, por cabeza, al día o fracción

c) Carretas, cada una al día

No. 1 Comments	OR T DE MAYO DE 1986.	5
· DIARIO OFICIAL.—SAN SALVAD	OR, 7 DE MAIO DE 1888.	
n) Vehículos pesados de remolque, cada uno, por hora o fracción \$\pi\$ 1.00	e) De conducir café a otras juris- dicciones:	1.00
	1—Por camionada o fracción ¢	1.00
Camiones o Pick-up:  1—Hasta de dos toneladas, cada  0.25	2—Por carretada o fracción"	0.50
uno, por nora o maccion	Nº 4.—DOCUMENTOS PRIVADOS:	2
2—De más de dos tonéladas, cada uno, por hora o fracción. "0.50	a) Inscripción de documentos en el Registro Municipal:	
Furgonetas en general, cada una por hora o fracción	1—Que se refieran a obligaciones hasta por © 200.00, cada una. "	5.00
f) De cualquier otro vehículo no comprendido en los literales anteriores, cada uno, por hora o fracción	2—Que se refieran a obligacio- nes de más de \$\psi\$ 200.00, cada una	5.00
Art. 2.—DERECHOS POR SER- ICIOS DE OFICINA:	Más © 2.00 por cada © 100.00 o fracción adicional.	
Nº 1.—AUTENTICAS DE FIRMAS:	3 Cancelación de documentos privados, cada uno	5.00
a) En cartas poderes para la venta de ganado de acuerdo a lo esta- blecido en el Art. 15 del Regla- mento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y tras-	b) La inscripción en el Registro Municipal de créditos refaccio- narios se cobrará por cada uno, así:	
harcas de Herrar Ganado (10.00 lado de Semovientes, cada una. " 10.00 la lado de Semovientes, cada una. " 2.50 la lado de Semovientes una	1—Por contratos hasta de,	5.0
c) Auténticas que autorice el Al-	2—Por contratos de más de © 500.00 hasta de © 1.000.00."	10.0
mento	3—Por contratos de más de "  © 1.000.00	10.0
Nº 2.—CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:	Mas © 2.00 por cada © 100.00 o fracción adicional.	
a) Del Registro Civil y actas ma- trimoniales, cada una	c) Cuando los documentos se refieren a obligaciones de valor in-	10.0
b) De cualquier otra clase que ex- tienda la Alcaldia, cada una	determinado, pagarande escrituras o titu-	10.0
c) De escrituras o documentos pri- los, inscritos en los libros pectivos, cada una	los de predios rústicos para los efectos de la Ley Agraria, cada una	25.0
Cuando por disposición legal gratuitamente	Nº 5.—LICENCIAS:	
cuando por disposición les deba extenderse, gratuitamente cualquiera de los cocumentos a que se refiere este número, el interesado deberá paga, el valor del material utilizado, a razón de Co 50 por cada foja del do-	a) Para serenatas, cada una	, 10.
interesado deberá paga el valor del material utilizado, a razón de \$\psi\$ 0.50, por cada foja del do-	b) Para construcción de edificios o casas:	
cumento.	1—Hasta por valor de © 25.000.00, pagarán el 1/1000 o fraeción:	
a) De semovientes introducidos de otros países, incluyendo el Art. del Reglamento para el Uso de Ejerros o Marcas de Herrar Ga-	2—De más de © 25.000.00 hasta © 50.000.00 pagarán el 2/1000 o fracción.	1
nado y Traslado de Semovientes, co	3—De más de © 50.000.00 paga- rán el 3/1000 o fracción.	i ritigir Savij i
por cabeza	c) Para ampliaciones o mejoras de edificios o casas:	
otras jurisdicciones, por	1—Hasta por valor de © 25.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.	
otras jurisdicciones, pi	2—De más de © 25.000.00, paga- rán el 2/1000 o fracción.	
nitaria, cada una 1.00	ch) Para reparaciones interiores o exteriores;	
d) De conducionadera es comer- risdiccion cines comercionade	1—De más de © 500.00, hasta de	1

	6 DIARI	IO OFICIAL.—TOMO Nº 291	
エー	2—De más de \$\overline{6}\$ 5.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.  Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapiales	n) Para vendedoras de billetes de loterías extranjeras, cada una, al día	0.50
	d) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de fa Ley de Policia.		25.00
1	e) Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales, cada una."	ciales y otros similares, previa inscripción y autorización municipal, cada una al año	100.00
, X	f) Para velaciones de imágenes re- ligiosas con música, cada una "	10.00 Para empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias, cada una, al mes	(10.00
	g) Para construir chalets en sitios públicos o particulares, cada una "	50.00 (q) Para colocar anuncios tempora- les, que atraviesen las calles, en	
1	h) Para perforación de pozos, pre- vio permiso de la Dirección Ge- neral de Salud y de la Adminis- tración Nacional de Acueductos y Alcantarillados;	tela u otros materiales, que no sean luminosos, en lugares que la Alcaldía lo permita, cada uno, al mes o fracción	10.00
	1—Para fines industriales"	200.00 con altoparlantes, cada una, al día o fracción	2.00
	2—Para uso doméstico	s) Para construir muelles de ma- dera, de concreto u otros mate- riales, en balnearios de la juris- dicción, cada uno	50.00
	por cada mes o fracción:  1—En empresas industriales y fábricas ""	t) Para construir champas en pla- yas del mar, de lagos o ríos, y en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado	0.25
	2—En almacenes u otros nego- cios similares	100.00 u) Para autódromos, cada una, al año	0.000.00
	j) Para urbanizaciones que llenen los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construc- ción y demás disposiciones lega- les, por M <sup>2</sup> de área útil	W) Para hipódromos, cada una, al año	100 - 1 100.00
	k) Para lotificaciones o parcelacio- nes rurales que llenen los requi- sitos establecidos por la Ley del Instituto Salvadoreño de Trans- formación Agraria y demás dis- posiciones legales, por cada lote."	para romper el pa mento de las calles, con el objeto de lacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillado o para cualquier otra finalidad, cada M2	20.00
	1) Para parcelaciones o lotificacio- nes destinadas al turismo o re- creo, de terrenos advacentes a la playa del mar, lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada M <sup>2</sup> "	2) Para romper empedrados o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados o pera cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado	2.00
	II) Para desmonte de bosques con fines agrícolas o industriales, conforme disposiciones de la Ley Forestal, cada una	a-1) Para el funcionamiento de tiangues o sitios particulares de alojamiento de carretas y semovientes, en la zona urbana, con fines comerciales ceda una al	
	para extraer arena o piedra, de cauces o aluviones de la juris-dicción:	b-1) Para actividade, o actos lícitos no comprendidos en los literales	10.00
(4)	1—Camiones de más de dos to- neladas de capacidad, por camionada	4.00 No 6. MATRICULAS cada una, al año:	10.00
	de dos toneladas de capaci- dad, cada uno	a) De armas de fuel, al día o "  1—De rifles y fusi" "  1	10-0

DIARIO OFICIAL.—S.	AN SAL	VADOR,	7 DE	MAYO DE 1986.	7
2—De escopetas deportivas o ca- za menor	10.00		3—Sin	motor: ara usos no comerciales o	
3—De revólveres calibre 22, 25, 32 y 38	25.00		·	e pesca	30.00 10.00
4—De pistolas semiautomáticas calibre 22, 32, 33, 45 y 9 mm."	25.00	k)		acos, bongos y similares :	
b) De perros, inclusive la placa "	10.00	77.4		usos no comerciales o de	( 3.00)
e) De fierros de herrar ganado, re- posiciones y traspasos"	10.00		2—Con	fines comerciales"	10.00
th) De pesas y medidas"	3.00	1)	De tor	nas de agua para usos as o industriales:	
d) De básculas de plataforma con fines comerciales"	10.00		las,	riegos con fines agrico- para uso individual o co-	300.00
e) De destazadores o dueños de des- tace que la Gobernación Política Departamental expida a los ve-	0	1	4	vo	300.00
cinos de la jurisdicción	25.00	1 1 ye		cada obra de desviación, uso individual o colectivo "	20.00
oficina respectiva extienda a ve- cinos de la jurisdicción"	25.00	E-20		hectárea o fracción a re- utilizando cualquier siste-	
g) De aparatos parlantes que la Al- caldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo"	100.00		ma 2—Par	usos industriales	12.00 500.00
h) De trapiches:			Se e	xceptúan de este impuesto tomas provenientes de	
1—De hierro, con motor"	50.00	English of	bals	as lluvias captadas en em- es artificiales construidos	1
2—De hierro, sin motor"	25.00	1	por	particulares.	
3—De medera	15.00	No	7)MA	TRIMONIOS:	
i) De juegos permitidos:  1—Billares, cada mesa	25.00		mo	la celebración del matri- nio por el Gobernador o el alde, fuera de oficina, ca-	3.14
2—De leterías de cartones, de nú- meros o figuras, por cada una. "	500.00	a)	da	uno: zona urbana	50,00
3—De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbo-	25.00			zona rural	75.00
4_De aparatos eléctricos o elec-		No	8.—SE	RVICIOS VARIOS:	
trónicos que funcionen me- diante el depósito de monedas, por cada uno	100.00		De fot te inte	ocopias, a solicitud de par- resada, por cada foja	1.00
5—De aparatos mecánicos de di-		-	Citacio	mes, a solicitud de parte	
version:  I. Grandes movidos a motor,	£ 50.00	1	I. En	la zona urbana	1.00
por cada uno	50.00	101	1 55 1	la zona rural	2.00 10
vidos a motor, por cada uno"	25.00	450)	cuales piedad	se solicita titulo de pro-	
III. Pequeños, movidos a ma- no, por cada uno	10.00	1		la zona urbana	50.00
j De lanchas				la zona rural	100.00
1—Con motor dentro de borda:		+ No		STIMONIOS DE TITULOS PROPIEDAD:	
I. Para usos no comerciales o de pesca	100.00	a)		edios rústicos, sin incluir juesto de hectareaje, cada	1720
II. Con fines comerciales	50.00		uno	***************************************	50.00
2—Con motor fuera de borda:  I. Para usos no comerciales o			el imp	edios urbanos, sin incluir uesto por metro cuadrado."	100.00
de pesca"	50.00	c)	rústico	ción de títulos de predios s o urbanos que haya ex-	25.00 - 2
II. Con fines comerciales "	25.00	-	venturus	o la Alcaldia"	25.00

[ 8	DIARIO OFIC	1211,-1	July 11. ava	
NTO 1	10.—TRANSACCIONES DE GA-		2—De segunda categoría	6.0
8.4	NADO:		3_De tercera categoría"	3.
	Por cada formulario de carta de venta que la Alcaldía facilite a los interesados, incluyendo el valor de reintegro	h)	De distribuidoras de gas propano o corriente u otros combustibles similares, cada una, al mes:	
			1—De primera categoría"	6.
	Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por	1	2—De segunda categoría"	4
	cabeza	1	3—De tercera categoría"	2
7	Por la venta de ganado menor en plazas u otros sitios que haya destinado la Alcaldía, por cabeza. " 1.00	i)	De venta de hielo, cada una, al ,, mes	5.
ch)	Animales mostrencos que se su- basten de conformidad con la Ley Agraria pagarán por cabeza el	j)	De alquiler de bicicletas, cada ,, una, al mes	8
	10% sobre el valor total de la su- basta.	K	Las Agencias y Sub-Agencias que no aparecen gravadas expresa-	
14.	El pago de los impuestos esta- blecidos en el acápite Nº 6, li- teral a) será sin perjuicio de las demás tasas que se impongan a	p	mente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el Nº 10 de este artículo.	
1	los rubros por otras leyes.  Art. 3.—Impuestos:	Mò	2.—AGENTES VIAJEROS, al día o fracción	3
	1.—ACENCIAS Y SUBAGENCIAS	3 75	3.—ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL:	¥
a	De cerveza, cada una, al mes " 20.00		Por medio de altoparlantes:	
(6)	De cervieza y bebidas gaseosas, 25.00	213	1—Fijos, al mes	10
c)	De bebidas gaseosas, cada una, al mes	10	2—Ambulantes, al día o fracción.	2
ch)	De azúcar al por mayor, cada una, al mes	13 No	ARRENDAMIENTOS DE CA- SAS O PREDIOS MUNICI- PALES:	
d)	De venta de fertilizantes, abo- nos, insecticidas, fungicidas y otros similares, cada una, al mes:	a)	Casas de propiedad Municipal, al mes	50
¥	1—Hasta de @ 2.000.00	(d)	De predios municipales, metro cuadrado, al mes:	L
	2—De más de © 2.000.00 hasta © 5.000.00	13	1—En la zona urbana	0
	3_De más de © 5.000.00 hasta	17	2—En la zona rural"	0
	© 10.006.00	- C)	De predios municipales ubicados en el área rural, por manzana o	
7	4—De más de © 10.000.00	35	fracción, al día	1
	Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de diez mil colones.	No	RES ambulantes de mercade- rías, por el ejercicio de la ac-	
e)	De empresas fotográficas, cada una al mes:	13	tividad comercial, cada uno, al dia	. 1
	1—De primera categoría" 10.00	. No	6. CAFETINES, cada uno, al	
17	2—De segunda categoria		mes: //80/00/	
	3.—De tercera categoria		1—De primera categoría"	-26
£)	De fábricas de muebles, cada una, al mes:	`	2—De segunda categoria "  3—De tercera categoria "	15
	1—De primera categoría		3—De tercera categoria	36
	2—De segunda categoria	15.90	7.—CASAS:	
4	3—De tercera categoria		Sin aceras, frente a la calle, me-	14. 1
e)	De sorbetes, helados y productos		tro lineal, al mes:  1—En el centro de la localidad "	(
	similares, cada una, al mes:		T. THE OF POTTOTO ME VO TO PROPERTY.	

DIARIO OFICIAL.—SAN SALVA	DOR, 7 DE MAYO DE 1300.
DIARIO OFICIALIS	DE MDANGPOR-
O) Comúnmente llamadas champas:	Nº 12.—EMPRESAS DE TRANSPOR- TE:
1—Construidas en playas del mar,	a) Vehículos comerciales pesados de remolque, cada uno, al mes (*) 15.
otro . to relonco turistes co-	b) Camiones comerciales:
merciales, pagarán por cada metro cuadrano dei terreno utilizado, al mes	1—Hasta de dos toneladas, cada uno, al mes
c) Dedicadas a la compra venta de cereales, al por mayor, çada una, al mes	2—De más de dos toneladas, cada " 8.00 uno, al mes
al mes	c) Furgonetas comerciales en ge- ,, 4.00 neral, cada uno, al mes
1—En el centro de la localidad " 0.05	ch) En cuanto a los comerciantes sociales o individuales dedicados sociales o individuales dedicados
2—En barrios y colonias	y autor zados para del transpor- c on de la industria del transpor-
d) Sin desherbar, al lado de la calle, " 0.04 en cualquier zona	enero de 1982, publicado en el
e) Comúnmente llamados mesones:	la misma fecha, reformado por
1—Con piezas sin enladrillar o en estado ruinoso, hasta que fueren enladrilladas y repara- das, al mes	Decreto Legislativo de 1984, publica- cha 13 de enero de 1984, publica- do en el Diario Ofic al Nº 22, To- mo 282, del 31 del mismo mes y año.
2—Sin letrinas suficientes y de- más servicios sanitarios, has- ta que se provean, al mes	Nº 13.—EMPRESAS: INDUSTRIALES Y FABRICAS, cada una, al mes:
Nº 8.—CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MU- SICA GRABADA, cada una, al	a) De camisas pantalones y otras prendas de vestir:
mes:	1—Con maquinaria electrica
a) Si funcionan en refresquerias, tiendas, almacenes, supermercatos, pulperias, comedores y negocios similares	b) De ladrillos:
b) Si funcionan en cervecerías, bares, restaurantes, hoteles, moteles u otros similares	1—De barro, tejas u otros obje- tos del mismo material
No 9.—COMEDORES, cada uno, al mes:	2—De cemento o tubos del mismo, material
1—De primera categoría " 15.00	
2—De segunda categoria " 10.00	\$ 5.000.00
3—De tercera categoria	2—Con activo de más de © 5.000.00 " 3.00 hasta de © 25.000.00 " 3.00
O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:	Más © 0.30 por millar o fracción sobre el excedente de © 5.000.00
a) Hasta de # 2.000.00 hasta	3 Con activo de \$\psi\$ 25.000.00 has- ta \$\psi\$ 50.000.00
- som som hasta	Más © 0.29 por millar o frac-
c) De mas de \$3,000.00	
Más un colón por cada millar o fracción sobre el execedente de diez mil colones.	Más © 0.27 por millar sobre el excedente de © 50.000.00.
Nº 11.—CHALETS, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS O SIMILA-RES:	5—Con activo de más de © 100.000.00 hasta © 250.000.00
a) En parques, otros lugares públi- cos y particulares, cada uno al " 5.0	Más © 0.24 por miliar o fracción sobre el excedente de © 100.000.00

10 DIARIO OFICI	AL.—TOMO Nº 291
6—Con activo de más de © 250.000.00 hasta © 500.000.00 © 64.25 Más © 0.21 por millar o fracción sobre el excedente de © 250.000.00	Nº 15. EXPLOTACION DE INMUE- BLES mediante arrendamien- to para uso comerc al, indus- trial y otras actividades, cada inmueble, al mes:
7—Con activo de más de	1—De primera categoría © 60.00
© 500.000.00 hasta © 1.000.000.00	19,34 2—De segunda categoria " 40.00
Más © 0.19 por mil'ar o fracción sobre el excedente de © 500.000.00 5	3—De tercera categoría" 20.0
8—Con activo de más de © 1.000.000.00 hasta © 2.000.000.00 " 211.75	a) Permanentes, cada una, al mes:
Más @ 0.15 por cada millar o	1—De primera categoría" 15.0
fracc'ón sobre el excedente de © 1.000.000.00	2—De segunda categoría" 10.00
9—Con activo de más de	3—De tercera categoría" 5.00
© 2.000.000.00 hasta © 4.000.000.00	b) Ambulantes, cada una, al día " 2.00
Más © 0.13 por millar o fracción sobre el excedente de © 2.000.000.00 10—Con activo de más de © 4.000.000.00 hasta © 8.000.000.00 " 521.75	Nº 17.—HOSPITALES, centros médi- cos, clínicos y otros estable- cimientos similares particula- res, con fines comerciales, ca- da uno, al mes:
	1—De primera categoria " 50.0
Más ¢ 0.11 por millar o fracción sobre el excedente de	2—De segunda categoría " 40.0
© 4.000.000.00	3—De tercera categoría " 20.0
11—Con activo de más de @ 8.000.000.00 hasta @ 15.000.000.00	Nº 18.—JUEGOS PERMITIDOS:
	a) Billares:
Más © 0.08 por millar o fracción sobre el excedente de © 8.000.000.00	1—Por cada mesa, al mes
12—Con activo de más de © 15.000.000.00 hasta © 20.000.000.00	2—Si en los salones en que están instalados se juega dominó, pagarán además, al mes
Más © 0.07 por millar o fracción sobre el excedente de © 15.000.000.00	Nº 19.—MOLINOS, para maiz, arroz, café tostado y otros productos similares:
Nº 14 FIMPRESAS O ACTIVIDA DES AGROPECUARIAS:	a) Los que tengan 1 tolva, pagarán al mes
a) Estab'os con producción de le- che o lecherías, cada uno, al	al mes
mes:	c) Los que tengan 3 tolvas, pagarán al mes
ción	ch) Los que tengan más de 3 tolvas, pagarán al mel
2—Con más de 10 vacas en pro- ducción	Más © 2.00 por cada tolva en ex- ceso de 3.
Más © 1.00 por cada vaca adicional.  b) Granjas avicolas, cada una, ames:  1—Hasta con cinco mil aves ** 5.00	Nº 20.—OFTCINAS profesiona'es, in- cluvendo bufetes, consultorios méd'cos y denta'es, de conta- bil'dad o auditoria, de tra- mitaciones aduana'es, de li- cencia de manejos de vehícu- los automotores y de otras ac-
2—Con más de cinco mil hasta diez mil aves	tividades de transito y de consultoria en general cada una, al mes
3—Con más de d'ez mil has- ta quince mil aves	

20.00 20.00

4-Con más de quince mil aves .... "

Más © 1.0° por cada millar o fracción sobre el excedente de quince mil.

a) Con activo hasta de # 100.00 ...... "

1.50

3.00

GAN GALVADO	OR, 7 DE MAYO DE 1966.
DIARIO OFICIAL.—SAN SALVADO	(25.00)
	1—De primera categoria
Con activo de más de © 500.00 © 5.00 hasta © 1.000.00	2—De segunda categoría
Con activo de más de © 1.000.00 " 5.00	3—De tercera categoria
Más © 3.00 por cada miliar o fracción adicional.	b) De reparación de radios, televiso- res máquinas de coser, de escribir y otros similares:
ownidan el MI-	1—De primera categoría" 15.00
o 22.—Patentes que explication de l'interior, la Go- nisterio del Interior, la Go- bernación Politica respectiva o la Municipalidad, cada una:	2—De segunda categoria
armicinales a Ve-	3—De tercera categoría
cinos de la julisare	c) De sastrerias, costurerías y simi-
b) De buhoneros ambulantes, al " 10.00	lares.
2130	1—De primera categoria
c) De vendedores ambulantes de mercaderias, conforme al Art. 32 mercaderias, conforme al Contra-	2—De segunda categoria
de la Ley Representative v de la	3_De tercera categoria
Defraudación de la Renta de " 10.00 / Aduanas, al año	ch) De reparación de armas de fuego , 5.00 y herrerías 5.00
ch) Por la inscripción de Patentes de	Nº 28.—TENERIAS, cada una, al mes:
bunoneros o verios a vecinos de	1 De primera categoria
otra localidad, al dile	2 De segunda categoría
Nº 23.—PELUQUERIAS O BARBE- RIAS, al mes:	3—De tercera categoria
tongan 1 sillón, paga-	TO CO WENTAS, cada una, al mes.
ran	a) De aguardiente envasado
b) Las que tengan 2 sillones, paga-,, 5.00	b) De minutas, sorbetes y frutas he-
temmen 3 sillones, paga-	ladas.
ran	1—Fijos
ch) Las que tengan más de 3 sillones, " 7.50	2—Ambulantes, al día o fracción u.o.
Más un co'ón cincuenta centavos (© 1.50) por cada silion en exce-	Fertilizantes, abonos, insecticidas, fungicidas y otros similares, cada uno, al mes, con activo:
so de 3.	1_Hasta de @ 2.000.00
Nº 24.—PESQUERIAS de explotación, previa autorización de las au- toridades respectivas, cada , 3.00	2—De más de © 2.000.00 hasta ,, 5.00
una, al allo	5 000.00 nasta
Nº 25.—POSTE DE GANADO, por ca- beza, sin incluir los impuestos beza, sin esta concento estable-	3—De mas de © 0.000.00
cen la Ley Agraria y el Re-	de miller o frac-
glamento de Flerros y Traslado	cion sobie el care
de Semoviences.	# THEREO.UU.
a) Ganado mayor	To mas especial para cocinas
b) Ganado menor	d) De pescado y otros mar scos
Nº 26.—SOLARES SIN EDIFICAR, frente a la calle, metro lineal,	e) A las ventas que no aparecen gravadas expresamente en este gravadas expresamente en aparecen
al mes:	numero, se les número 10 de
a) En el centro de la ciudad	este Artículo.  Art. 4.—OTROS GRAVAMENES:
b) En barrios y colonias	todo ingreso con
Nº 27.—TALLERES, cada uno, al mes:	destino al Folias tasas o de-
a) De reparación de vehículos auto- motores en general, de mecánica y de electric dad, así como los de y de electrica y autógena y	proven ente de las tas de of circehos por sarvicios de of cina, impuestos y demás contribuciones Mun c pales, a que

se refiere esta Tarifa y sus reformas, que pagará el contribuyente para la celebrac ón
de 1er as o fiestas Patronales,
cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravámen
los que se cobren por med.o
de taquetes autor zados por la
Corte de Cuentas de la Repúbl ca, así:

Queda prohibido colectar fondos para fiestas Patronales, fuera de la jurisdicción.

Art. 5.—Se entenderá que un inmueble recbe efect vamente el servic o de aseo, para los
efectos de los l terales a), b) y c) del número
2 del Art. 1 de esta Tar fa, cuando el vehículo
recolector de basuras pase por las cal·es, avendas o pasajes de una zona determ nada, para
recoger la basura de los inmuebles ubicados en
la misma, cuando éstos tengan uno de su linderos adyacentes a cualquiera de las calles,
avenidas o pasajes de esa zona, o tuvieren acceso a éstos.

Art. 6.—Los inmuebles que reciban el servicio de aseo, pagarán el impuesto por cada metro cuadrado al mes. calculándose la superi c e sobre toda el área de prop.edad.

Art. 7.—Los inmuebles potencialmente urbanos, pagarán el impuesto de aseo, a razón de © 0.01 por cada metro cuadrado, al mes, calculándose las superficies objeto de dicha tasa, hasta diez metros de fondo, contados a partir de la línea de propiedad frente a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere constucciones interiores a partir del área básica que se menciona, el contribuyente pagará además, la tasa que corresponda por el área construída, incluyendo sus anexos, como patos, piscinas, graneros, establos, bodegas u otros similares.

Art. 3.—La tasa por servicio de aseo se aplicará en los casos a que se refiere el l'teral c), número 2 del Art. 1 de la presente Tarifa, al área de todas las plantas de los inmuebles, ncuyendo las subterráneas y a'tas, debiendo entenderse, que la aplicación del cincuenta por ciento por cada planta ad cional establecido en dicho literal, procederá únicamente en el caso de inmuebles un familiares.

Art. 9.—Para la determinación de la tasa por servicio de aseo, la Municipalidad podrá solicitar al propietario, possedor o representante legal de un innueble, la escritura o título de propiedad así como cualquier otro documento, inclusive planos, en los que estén establec das las medidas correspondientes del innueble de que se trate, quedando éstos obligados a facilitarlos.

Art. 10.—Para determinar la cant'dad de metros cuadrados a pagar por el servic o de barrido de calles, avan'das, pasajes y aceras a que se ref'ere la 'etra ch), número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, se tomará como base para calcular el área respectiva el frente del mmueble, desde donde comienza la acera o línea de propiedad hasta la m tad de la sección de calle, avenida o pasaje que a éste le correspond ere.

Art. 11.—Queda terminantemente prohibido botar o denos tar toda clase da basuras o desperdicios en aceras, calles, avenidas, nasajes, arrates, parques, piazas y predios baldios públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura.

La infracc on a lo d spuesto en el inc so anterior, hará incurrir al infractor en una multa que oschará entre cinco y cien colones, según la gravedad o reincidencia de éste y será impuesto por la Municipalidad gubernat.vamente.

Art. 12.—Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado, Paza y St.os Públicos, toda ed-ficación o lugar, con construcción o sin e la incluyendo calles, avenidas pasajes y aceras, destinados por la Municipal dad para que se ejerza comerción o actividades lícitas de cualquier naturaleza, y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos para el objeto indicado, deberá pagar el arbitro correspondiente del mencionado rubro.

Art. 13.—Las p'ezas o locales exteriores o interiores y los puestos f jos sencillos o de cualquer naturaleza de los mercados, que quedaren vacantes, los adjudicará la Munic palidad de manera preferente a comercantes sa vadoreños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos sin autorización de la Munic palidad.

Art. 14.—El impuesto de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín a que se refiere el número 6 del Art. 1 de la presente Tar fa, será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potenc almente urbana, sólo por las calles, aven das o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos y para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomará como base para calcular el area respectiva el frente del inmueble y la mitac de calle, avenida o pasaje que le corresponde, med da del eje hasta la cuneta o cordón, inclusive, pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo las zonas verdes, arriates, etc.

Art. 15.—Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador y de las instituciones oficiales autónomas, estarán gravados con las tasas respectivas por los servicios municipales que reciban.

Art. 16.—Con el objeto de facilitar el pago del impuesto establec do en el literal e) número 3 del Art. 2 de esta Tarifa, lo m smo que para ev tar los pos bles contrat empos que pud ere originarse a las personas que conduccan café, la Municipalidad podrá nombrar delegados debidamente acred tados para que hagan efectivo el cobro en lugares estratégicos determinados, de acuerdo al sistema y a las normas que para ese efecto adopte la misma Municipalidad.

Art. 17.—Los interesados en obtener licencia a que se refiere el 1 teral i), número 5 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán presentar sol ctud escrita con la deb da anticipación. A la solicitud deberá acompañarse la lista de meriaderías por vender, realizar o liquidar, según el caso, con sus correspondientes precios de venta Estos precios no podrán ser alterados nimodificados y con el os deberán marcar cada uno de los artículos por vender, realizar o líquidar. Cualquier infracción a las presentes disposiciones dará derecho a la Alcaldía a suspender nimed atamente la venta realizar ón o baratillo y a imponer al dueño del negoció la muita de cuin entos colones que se exigirá gubenativamente.

Art. 18.—Para que puedan funcionar los autódromos. h'pódromos, p.stas de motoc'c'smo y canódromos a que se ref eren los l'tera'es u), v) w) y x), número 5 del Art. 2 de esta Tar fa, deberan hacerse efect vos dentro de los tres primeros meses de cada año, los arb'trios estab'ec'dos en d'chos l'tera'es que en cada c'so les correspondiere pagar por concepto de licencia.

Art. 19.—Para extender matriculas de perros la Municipalidad deberá ex.gir constanc a o prueba de que cada uno de éstos está vacunado contra la rabia.

Para facilitar la vacunación de perros, la Munic palidad podrá establecer ese servicio, quedando facultada para aprobar la Tarifa que será aplicable.

La Mun cipalidad, en colaboración con las correspondientes autor dades de salud, está obligada a velar porque no haya perros sin vacunar, a cuyo efecto deberá dictar los reglamentos u ordenanzas correspondientes.

Art. 20.—Para que puedan funcionar los aparatos parlantes y los juegos permitidos a que se refieren los literales g) e i), número 6 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán pagar dentro de los tres primeros meses del año, la matricula anual correspondiente, sin perjuico de la obligación de pagri los demás impuestos que por su funcionamiento se hayan establecido en esta misma Tarifa.

Los juegos permit dos a que se refieren los numerales 3 y 5 del literal i) mencionado en el inc so anterior, deberán matricularse en la Alcaldía Municipal del domicilio de la persona, natural o jurid ca que los explote; en este caso, por tratarse de juegos ambulantes, la matricula tendrá validez en todo el territorio de la República.

Art. 21.—Los arbitrios por tomas de agua del literal 1), número 6 del Art. 2 de esta Tarifa, los cobrará la Munic palidad hasta que el Ministero de Agricultura y Ganaderia asuma plenamente las funciones que en materia de riego le competen de acuerdo con la Ley de Riego y Avenamiento. La excepción a que se refiere el mismo literal, sólo será aplicable cuando las tomas de aguas lluvias captadas como lo indica el inciso tercero del Art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, sirvieren únicamente para la propiedad en que se ha construido el embalse artificial, y aún cuando algún porcentaje de estas aguas se utilizare en otras propiedades, siempre que se hiciere sin ningún cobro.

Art. 22.—Los arbitrios por la celebración de matrimon os fuera de oficina, deberán ingresar al Fondo Municipal previamente a la celebración del acto.

Art. 23.—Los gastos en que incurriere la Municipal dad por las inspecciones u otros servic os que prestare de conformidad al literal c), número 8 del Art. 2 de la presente Tarifa, serán cubiertos por el interesado.

Art. 24.—Para efectos de calificación en lo pertinente a los literales a), b), c) y g) del número 1 del Art. 3 de la presente Tar fa se considerarán agencias, las que distribuyeren al por mayor los productos a que las mismas se re-

Art. 25.—Para efectos de aplicación del I teral f), número 1 del Art. 3 de la presente Tarifa, se cons deren agencias o sub-agencas las establec das en la jurisd cción, de fabricas que funcionen en qualquier localidad.

Art. 26.—Los arrendamientos de pred os municipales que no sean de uso público a que se refere el número 4 del Art. 3 de esta Tarifa, deberán ser formalizados por contrato escr to, previo acuerdo de la Mun cipalidad.

Art. 27. Tel número 10 — COMERCIANTES SCILLES O INDIVIDUALES — del Art. 3 de esta Talfia, será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidos como almacenes, abarroterías, ferreterías, supermercados, compañías o empresas eléctricas y otros similares, así como a todos, aquellos negocios o actividades en general, que no aparecen gravados expresamente en esta misma Tarifa.

Art. 28.—Las empresas industrales y fábricas a que se refiere el número 13 del Art. 3 de esta Tar-fa, no pagarán impuesto ad conal al que les correspondiere de conform dad al mencionado número, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por realizac ón, Lquidac ón o baratillos, cuando se dedicaren a esa act-vidad, así como por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

Art. 29.—Es facultad de la Municipalidad determinar las categorias establecidas en el Art. 3 de esta Tar fa, para efectos del pago del respect vo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidos en el mismo para lo cual deberá tomar en cuenta, en cada caso, la ubicación del local, el activo, el mobiliario, el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorias.

En el caso del número 15 del citado artículo 3, la Mun cipalidad tomará en cuenta, ademas de los criter os señalados en el inc.so anter or que cons dere aplicables, el número de locales, la extensión de los mismos y las tarifas de arrendamiento.

Art. 30.—La Mun'cipal dad d'stribuira en la forma que est me conveniente los fondos que se perciban por concepto del número 1 del Art. 4 de la presente Tarifa.

Art. 31.—Facultase al Concejo Municipal para que demarque la zona urbana, con el fin de aplicar los respectivos arbitros en base a esa demarcación, pud endo ampliarla cuando su desarrollo comercial o su crea miento asi lo ex ja.

Art. 32.—Los propietarios, usufructuarios y fide comisarios de impuestos, estarán obligados al pago de los impuestos y tasas por servicios que deban cubrirse de conformidad a esta Tarifa.

Cuando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o municipal que por cualquier circumstancia fueren ocupados por personas particulares, los impuestos y tasas por los servicios que recibieren serán pagados por dichas personas.

Es obligación de todo propietarlo o poseedor de inmuebles pagar los impuestos y tasas muncipales, desde la fecha en que adquiera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión al propio poseedor, está en la obligac ón de dar aviso a la Muncipal dad del traspaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que éstos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notar e autorizante.

La Municipalidad estará en la obligación de abrir la cuenta al propetar o o poecedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se reflere el inciso anterior.

Art. 33.—Todo negocio o establecimiento comercial que tenga patente para la venta de licores nacionales o extranjeros, pagarán además del impuesto establecido en el respectivo rubro la suma de \$\mathscr{C}\$ 25.00, excepto las ventas de aguardiente envasado y todos aquellos negocos que estén gravados específicamente por la venta de licores, las cuales ún-camente pagarán el arbtro que les señale expresamente el rubro correspondiente.

Art. 34.—Toda persona que fuere sujeto de impuestos por negocos o por cualquiera de las actividades gravadas en el Art. 3 de la presente Tarifa, estará obligada a pagar a la Municipalidad el arbitrio que le correspondiere.

Art. 35.—Toda persona natural o jurídica que de acuerdo a esta Tarifa, esté sujeta al pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de remitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaren en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de \$\mathbb{C}\$ 10.00 a \$\mathbb{C}\$ 500.00 por cada infracción, según la capacidad económica del infractor y la gravedad, reinteración y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por la Municipalidad y exigidas gubernativamente.

Art. 36.—El Registro de Comercio, para extender matrículas de establecimientos comerciales e industriales, ub'cados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito se abstendrá de extender las menecionadas matrículas.

Art. 37.—Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldia, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o

actividad de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura para los efectes de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, dé por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por la Municipalidad sin tal requisito y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 38.—Todos los impuestos municipales menores de un colón, podrán cobrarse por medio de tiquetes deb damente autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

Corte de Cuentas de la República.

Art. 39.—Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado este. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances a que se refiere el incliso anterior, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien colones sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por la Municipalidad o en las contabilidades y registros respectivos.

BEDUCCIONES.

Art. 40.—Cuando un negocio o actividad estu-

Art. 40.—Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tarifa sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias, subagencias, sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Le serán deducibles, además, las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles,
  - b) Reservas de cuentas incobrables, 4
- c) Títulos valores garantizados por el Estado.

Art. 41.—Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los arbitrios y multas en que hubiere incurrido.

Art. 42.—Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos y tasas municipales, deberá dar aviso a la Alcaldia Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto o tasa, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto o tasa, del pago de los mismos salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio, cuando le conste fechacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Tarifa. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine la Municipalidad.

Art. 43.—Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determindas en esta Tarifa, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas.

Art. 44.—Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el primero de enero y termina el último de diciembre.

Art. 45.—La renovación de licencias, matriculas, permisos o patentes, si fueren anua es, deberá hacerse en los primeros tres meses del año.

Art. 46.—El Ministerio del Interior, las Gobernaciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar o ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Tarifa, deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solic tudes, solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito no podrán darle curso a las mismas.

Art. 47.—Para el mejor cumplimiento de la presente tarifa deberán observarse, en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma tarifa.

Art. 48.—Derógase la Tarifa General de Arbitrios emitida por Decreto Legislativo Nº 2299 de fecha 18 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial Nº 238, Tomo 173 de fecha 22 del mismo mes y año.

Art. 49.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.

> Guillermo Antonio Guevara Lacayo, Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga, Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres, Secretario.

> Pedro Alberto Hernández Portillo, Secretario.

José Humberto Posada Sánchez, Secretario.

> Rafael Morán Castaneda, Secretario.

Rubén Orellana Mendoza, Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE, Presidente Constitucional de la República.

Edgar Ernesto Belloso Funes, Ministro del Interior.

# ORGANO EJECUTIVO

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ACUERDO Nº 99.

JOSE NAPOLEON DUARTE, Presidente Constitucional de la República,

en uso de sus facultades legales, ACUER-DA: comisionar al señor Fredy Alfonso Flores Olivares, para que por el período de seis meses a partir del 20 de abril próximo, realice estudios tendientes a Desarrollar Proyectos Orientados al Servicio Social y al Beneficio de la Comunidad, en los Estados Unidos de Norte América, haciendo uso de beca patrocinada por el Servicio Informativo y Cultural (USIS) y el Gobierno de El Salvador. Los gastos de sostenimiento y de viaje tanto de ida al lugar de estudios como de regreso al territorio nacional del citado becario, serán cubiertos por el USIS. El Supremo Gobierno, a través del Ministerio de Cultura y Comunicaciones, le concederá licencia con goce de sueldo durante el lapso antes indicado.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

JOSE NAPOLEON DUARTE, Presidente Constitucional de la República.

Jorge Eduardo Tenorio, Ministro de la Presidencia. ACUERDO Nº 101.

JOSE NAPOLEON DUARTE, Presidente Constitucional de la República,

en uso de sus facultades legales, ACUER-DA: integrar la Comisión Investigadora del Consumo de Diesel de las Empresas de Transporte, de la manera siguiente:

Señor Felipe Neri Tovar,

Por el Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social.

Lic. Francisco Antonio Salazar Escobar, Por el Ministerio de Hacienda.

Cnel. DEM. Gustavo Atilio Hernández,

Por el Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

JOSE NAPOLEON DUARTE, Presidente Constitucional de la República.

Jorge Eduardo Tenorio, Ministro de la Presidencia.